

MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS EN LA CLÍNICA, LA CIRUGÍA Y LOS DIAGNÓSTICOS COMPLEMENTARIOS EN LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS VETERINARIOS PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA

Federación Veterinaria Argentina 2011



Manual de Buenas Prácticas Médicas Veterinarias

1.- INTRODUCCIÓN

El presente Manual, ha sido elaborado con el objeto de ser una marco referencial, una guía, que contiene recomendaciones para las Buenas Prácticas Médicas Veterinarias en la Clínica, Cirugía y Diagnósticos complementarios destinados a las prestaciones y el servicio médico veterinario en establecimientos sanitarios autorizados para tal fin.

Estas recomendaciones no son taxativas, sino que cumplen la función de constituirse en una matriz sobre la cual, cada Jurisdicción, pueda elaborar el Manual de Buenas Prácticas que se adapte a su realidad profesional, teniendo en cuenta siempre, como objetivo supremos, la jerarquización y la mejora continua en la actividad profesional en el ámbito de los Animales de Compañía.

La Federación Veterinaria Argentina, a través de su Subcomisión que trata la temática de Animales de Compañía, ha elaborado el presente trabajo, integrando ideas y contenidos surgidos de los aportes de los delegados de los diferentes Miembros Activos que constituyen nuestra Entidad, a quienes deseamos agradecer el empeño, las horas de trabajo y el desinteresado ofrecimiento de sus servicios en pos del logro de este Manual, el cual ponemos a disposición de la Comunidad Veterinaria.

Consejo de Gobierno de la Federación Veterinaria Argentina

Mesa Directiva

Diciembre de 2011



2.- MENSAJE DE LA SUBCOMISIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Quienes posean un título profesional de Veterinario, Médico Veterinario o Doctor en Ciencias Veterinarias, deben conocer y cumplir cabalmente el compromiso adquirido cuando juraron cumplir la Constitución y las leyes de la Patria y todas las obligaciones inherentes a la profesión.

Juraron cuidar la salud y el bienestar de los animales, proteger al hombre de las enfermedades transmitidas por animales y emplear las técnicas necesarias para obtener de los animales los alimentos que beneficien al hombre, respetando los ecosistemas y evitando riesgos secundarios para la sociedad y su hábitat, mediante el uso de insumos y prácticas con tecnologías limpias, defendiendo la vida en todas sus expresiones.

Juraron honrar a sus maestros, hermanar con los colegas y enseñar los conocimientos dentro de la misión científica con generosidad y honestidad.

Hicieron la promesa de estudiar y superarse permanentemente para cumplir con eficiencia la labor profesional encomendada. Juraron enaltecer la profesión cumpliendo bien, siempre y en todo momento, las normas y preceptos de la Ley de Ética Profesional.

Además del compromiso adquirido, cabe recordar que esta profesión está fundamentada en una formación científica, técnica y humanística con el fin de promover una mejor calidad de vida para el hombre y los animales, cumpliendo con los preceptos que los comprometen en el juramento que hicieron.

El mundo cada día más expuesto a riesgos para la salud pública, el bienestar de los animales, la biodiversidad y el ambiente, entre otros, requiere contar con profesionales que actúen bajo lineamientos éticos que generen respetabilidad y confianza.

La Ciencia que permite formular y articular sistemáticamente los principios y las razones supremas del bien obrar es la ética. Como parte de los principios que rigen las Ciencias



Veterinarias, existe la obligación de analizar la problemática en el campo del ejercicio profesional, con la responsabilidad social de contribuir eficazmente al bien común.

Subcomisión Temática Animales de Compañía Federación Veterinaria Argentina



3.- INDICE

| FUNDAMENTOS | 6 |
|--|----|
| MISION | 7 |
| ALCANCES | 7 |
| GLOSARIO | 8 |
| DESARROLLO TEMÁTICO | 8 |
| General | 8 |
| De las actividades relacionadas con el ejercicio profesional | 10 |
| De las actividades complementarias al ejercicio profesional | 11 |
| De las actividades comerciales | 11 |
| De las condiciones edilicias e instalaciones | 12 |
| Del manejo de los productos veterinarios | 25 |
| De la limpieza, desinfección y control de plagas en los establecimientos | 29 |
| Del manejo de residuos patogénicos y/o peligrosos | 31 |
| De la seguridad | 31 |
| BUENAS PRÁCTICAS PROFESIONALES Y PRINCIPIOS ÉTICOS | 32 |
| De las Buenas Prácticas del profesional, en general | 32 |
| De las Buenas Prácticas en la Clínica Médica Veterinaria | 37 |
| De las Buenas Prácticas en los métodos complementarios | 39 |
| De las Buenas Prácticas en el acto quirúrgico | 39 |
| De las Buenas Prácticas en la atención de la emergencia y urgencia | 40 |
| De las Buenas Prácticas en la Internación | 40 |
| De los Principios Éticos Elementales | 41 |
| FALTAS y SANCIONES | 43 |



4.- FUNDAMENTOS:

Los animales son seres capaces de sentir dolor físico, sin embargo no son seres independientes, tampoco pueden comunicarnos sus necesidades, ni su parecer sobre lo que hacemos con ellos. Los seres humanos somos quienes tenemos en nuestras manos la tutela de los animales y las decisiones sobre su vida, su cuerpo y su salud, por lo tanto esto los hace vulnerables.

Corresponde a los profesionales de la Medicina Veterinaria ser los guardianes de su salud y de su bienestar. La profesión veterinaria es la interlocutora entre la sociedad y los animales y debe aplicar los avances científicos para beneficio de los mismos y del hombre, por lo tanto conscientes de esta responsabilidad, los Profesionales Veterinarios deben:

- 4.1. Usar sus conocimientos y sus habilidades en beneficio de los animales y de la sociedad, a través de la procuración de la salud y el bienestar animal, el alivio de sus sufrimientos, el cuidado de la salud pública y el avance de los conocimientos médicos.
- 4.2. Ejercer su profesión apegados a los principios de la ética.
- 4.3. Formarse y capacitarse continuamente, para estar actualizados en el conocimiento científico, a fin de poder brindar siempre un mejor servicio.

En el ejercicio profesional se observa que la competitividad de los servicios ofrecidos por veterinarios en un mercado laboral complejo, ha hecho que sus actuaciones tomen o puedan tomar rumbos perjudiciales para el espíritu gremial y de solidaridad frente a los colegas y frente a la sociedad en general.

Para un desarrollo apropiado y seguro del sector se debe crear una Guía o Manual de Buenas Prácticas Veterinarias, basado en el Código de Ética. Estos serán los pilares básicos que regirán el ejercicio profesional de los Médicos Veterinarios; para realizar las actividades que por su complejidad, responsabilidad e impacto social y económico así lo demanden.



La ética profesional es la reflexión sistemática sobre las normas morales que regulan el comportamiento en la actividad profesional.

Profesiones como la Veterinaria, especialmente en el área Médica, se rigen por los Códigos de Ética. Siendo estos, un conjunto de normas y principios orientados a regular las actividades profesionales que constituyen un modelo de conducta moral, social y de relaciones entre los profesionales y la sociedad a fin de obtener como resultado final: bienestar, progreso y desarrollo del hombre y su medio ambiente.

La versatilidad, complejidad y amplio espectro de acción que caracterizan a la Medicina Veterinaria, le otorgan a esta profesión una singularidad que demanda del Profesional Veterinario un elevado nivel intelectual, moral, digno y solidario para con sus colegas y la sociedad.

Quienes ejercen actividades colegiadas como la del Profesional Veterinario, están obligados a respetar y cumplir los preceptos sustentados por los Códigos de Ética. Si así no lo hicieran, estarán sujetos a sanciones que serán juzgadas por los Tribunales de Honor o Ética de los Consejos o Colegios profesionales.

5.- MISIÓN

Un Manual de Buenas Prácticas Veterinarias en la Clínica y Cirugía de Animales Compañía, tiene como misión sensibilizar a los Profesionales Veterinarios, especialmente del áreas Médica, para que su ejercicio profesional se desenvuelva en un ámbito de: honestidad, legitimidad y responsabilidad, en beneficio de la sociedad y en particular de la profesión; preservando la salud animal, la salud pública y el medio ambiente.

6.- ALCANCES

El presente Manual es una guía destinada a los Colegios, Consejos y Círculos federados para que sea adaptado a sus realidades locales, y sirva como Manual de Procedimiento y recomendaciones a los colegas que ejercen la Rama Profesional de la Clínica Médica, en las especies animales de compañía, y sus especialidades.



Son alcanzados por el mismo, todos los Veterinarios, Médicos Veterinarios, Doctores en Medicina veterinaria y Doctores en Ciencias Veterinarias que ejercen esta Rama Profesional.

7.- GLOSARIO

- 7.1. <u>Organismo Estatutario:</u> Se entiende como tal al Colegio, Consejo o Círculo Profesional Veterinario creado por Ley Provincial o de la Nación.
- 7.2. <u>Profesional Veterinario</u>: Se entiende por tal al Veterinario, Médico Veterinario, Doctor en Medicina Veterinaria o Doctor en Ciencias Veterinarias, egresado de una Universidad Nacional o Extranjera, Pública o Privada e inscripto en la matrícula creada por Ley jurisdiccional y habilitado para el ejercicio de su ciencia.
- 7.3. <u>Manual de Buenas Prácticas</u>: Se entiende como tal, a la serie de prescripciones y recomendaciones, emanadas de un Organismo Estatutario, tendientes a unificar y consolidar criterios de atención médica veterinaria en un determinado establecimiento y en la actitud personal del Profesional Veterinario frente al paciente y a la sociedad.

8. DESARROLLO TEMÁTICO

8.1., General:

8.1.1.- De las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

Se entenderá como tales, a las siguientes:

- 8.1.1.1.- Consultorio Veterinario
- 8.1.1.2.- Clínica Veterinaria
- 8.1.1.3.- Hospital, Sanatorio o Centro Asistencial (Conforme a las autorizaciones y costumbres locales de denominación)
- 8.1.1.4.- Farmacia Veterinaria
- 8.1.1.5.- Centro de Diagnósticos Complementarios (Laboratorio, Centro de Diagnóstico por imágenes, etc)
- 8.1.2.- De las <u>actividades complementarias</u>: Se entenderá como tales:
- 8.1.2.1.- Expendio de Alimentos de Prescripción.



- 8.1.2.2.- Expendio de Alimentos de venta libre
- 8.1.2.3.- Baños y cortes terapéuticos.
- **8.1.3.- De las** <u>actividades comerciales</u>, no complementarias del ejercicio profesional, pero que en determinadas condiciones puede ser anexada, con las restricciones o no, que establezcan las normativas locales para cada caso, se entenderá por tales:
- 8.1.3.1.- Exposición y Venta de Agroquímicos y Fertilizantes
- 8.1.3.2.- Exposición y Venta de Artículos para animales de compañía
- 8.1.3.3.- Exposición y Venta de Animales Domésticos
- 8.1.3.4.- Venta de forraje
- 8.1.3.5.- Embellecimiento

Este Manual, si bien las trata específicamente, considera <u>como no recomendable</u>, el anexado de alguna o todas las actividades descriptas en los incisos 8.1.3.1 al 8.1.3.5, a cualesquiera de las actividades profesionales, dado que:

- a.- la tenencia de agroquímicos y fertilzantes constituyen un riesgo de contaminación para el establecimiento sanitario,
- b.- la exposición y venta de animales vivos, comprenden un foco de contagio de enfermedades infectocontagiosas y zoonosis a partir de los animales alojados en el establecimiento, hacia los pacientes ingresantes y viceversa,
- c.- igual temperamento expuesto precedentemente, se relaciona con la presencia de animales domésticos que concurren a baños y cortes de pelo para embellecimiento y,
- d.- los forrajes son vehículo de plagas y contaminantes fúngicos.

Todas las actividades que a continuación se describen en el presente Manual, están referidas a aquellas relacionadas al ejercicio y responsabilidad profesional en establecimientos Veterinarios, no incluyendo establecimientos comerciales. Se involucran todas las actividades que un Veterinario puede incluir en su actividad profesional, y siempre y cuando fueran su responsabilidad, ya que de tratarse de establecimientos de terceras personas, la responsabilidad del Profesional Veterinario incluida en este Manual, se limita a su accionar ético y a la aplicación de su arte y ciencia, sea Director Técnico y



profesional veterinario auxiliar.

8.1.1: De las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

8.1.1.1: Consultorio Veterinario:

Es el establecimiento o local o sector de una Clínica u Hospital, donde se practica el arte de curar a los animales, con fines de prevención, diagnóstico y/o tratamiento. Contará con una sala de espera, podrá contar con una enfermería o gabinete y con un habitáculo destinado a tratamiento por baños y/o corte de pelo con fines netamente terapéuticos, atendido y bajo la Dirección Técnica de un Profesional de las Ciencias Veterinarias. Podrá contar con dependencias accesorias, tales como sala de baños y enfermería, o local de exposición de productos veterinarios.

8.1.1.2: Clínica Veterinaria:

Es el establecimiento o local donde se practica el arte de curar a los animales, con fines de prevención, diagnóstico y/o tratamiento y que debe contar como mínimo con un consultorio, un quirófano, con sistemas de esterilización para material quirúrgico, bien diferenciado del resto de las instalaciones, una sala de espera, pudiendo contar con un habitáculo para realizar baños terapéuticos y/o cortes de pelo con fines curativos, bajo la atención y Dirección Técnica de un Médico Veterinario, pudiendo atender las 24 horas.

8.1.1.3: <u>Hospital, Sanatorio o Centro Asistencial</u> (Conforme a las autorizaciones y costumbres locales de denominación)

Es el establecimiento o local donde se ejerce la profesión veterinaria con fines de prevención, diagnóstico y/o tratamiento de las enfermedades de los animales, equipado con todas o algunas de las siguientes dependencias: sala de espera, como mínimo con dos consultorios, enfermería, laboratorio, sala de rayos debidamente habilitada, quirófano con pre-quirófano, sala de internación para casos generales y otra aislada para infectocontagiosos, cámara frigorífica o freezer de adecuado tamaño, sistemas para esterilización para material quirúrgico y dependencias adecuadas para cubrir las necesidades del personal. Contar con



baños para el público y vestuario y baño para el personal. Contará con un Director Técnico Veterinario.

8.1.1.4: Farmacia Veterinaria:

Es el local o sector de un Consultorio, Clínica u Hospital, donde se expenden y comercializan productos veterinarios, bajo la Dirección Técnica y permanente supervisión de un Profesional de las Ciencias Veterinarias.

8.1.1.5: <u>Centro de Diagnósticos Complementarios</u> (Laboratorio, Centro de Diagnóstico por imágenes, etc):

Es el local o sector de una Clínica u Hospital, donde se prestan servicios de apoyo al diagnóstico clínico, el que estará a cargo de un Director Técnico Veterinario.

8.1.2: De las actividades complementarias: Se entenderá como tales:

8.1.2.1: Expendio de Alimentos de Prescripción:

Es la actividad realizada en forma complementaria en un establecimiento profesional de los definidos en el acápite 8.1.1, bajo la permanente supervisión de un Profesional Veterinario.

8.1.2.2: Expendio de Alimentos de venta libre:

Es la actividad realizada en forma complementaria en un establecimiento profesional de los definidos en el acápite 8.1.1, bajo la permanente supervisión de un Profesional Veterinario.

8.1.2.3: Baños y cortes terapéuticos.

Es la actividad desarrollada en un sector de un establecimiento veterinario, destinado a efectuar baños y cortes curativos especiales de pelo a los animales domésticos, con el fin de controlar enfermedades dérmicas o sistémicas de repercusión dérmica, bajo la permanente supervisión de un Profesional Veterinario.

8.1.3: De las <u>actividades comerciales</u>, no complementarias del ejercicio profesional, pero que en determinadas condiciones puede ser anexada, con las restricciones o no, que establezcan las normativas locales para cada caso, se entenderá por tales:

8.1.3.1: Exposición y Venta de Agroquímicos y Fertilizantes:

Es la actividad desarrollada en un sector de un establecimiento veterinario, destinado a la exposición y venta de estos productos, con los recaudos y



restricciones destinadas a evitar la contaminación cruzada y siempre bajo la permanente supervisión y responsabilidad de un Profesional Veterinario.

8.1.3.2: Exposición y Venta de Artículos para animales de compañía

Es la actividad desarrollada en un sector de un establecimiento veterinario, destinado a la exposición y venta de estos productos.

8.1.3.3: Exposición y Venta de Animales Domésticos:

Es la actividad desarrollada en un sector de un establecimiento veterinario, destinado a la exposición y venta de animales vivos, permitidos por las reglamentaciones vigentes a nivel nacional, provincial y municipal y bajo la supervisión y cuidados sanitarios permanentes de un Profesional Veterinario.

8.1.3.4: Venta de forraje:

Es la actividad desarrollada en un sector de un establecimiento veterinario, destinado a la exposición y venta de piensos para alimentación de ganados, debidamente sectorizado para evitar contaminaciones cruzadas y bajo la supervisión de un Profesional Veterinario.

8.1.3.5: Embellecimiento canino y felino:

Es el local o sector de un establecimiento veterinario, destinado a efectuar baños y cortes especiales de pelo a los animales domésticos, de tipo estético, habilitado por la autoridad de aplicación en la materia y que cumple con las normativas sanitarias establecidas en el presente, el cual deberá contar con la permanente supervisión del Profesional Veterinario.

8.2.- De las condiciones edilicias e instalaciones.

Todos los establecimientos incluidos en los incisos 8.1.1.1 al 8.1.2.3, deberán cumplir como mínimo con las siguientes condiciones edilicias y de confort.

8.2.1.- Estructura:

- (1) Las paredes y cielorrasos deberán estar enlucidos y pintados, en buenas condiciones de conservación, sin rajaduras o descascarados y en prefecto estado de limpieza.
- (2) Las paredes en sectores donde se realicen maniobras semiológicas y quirófanos, así como sectores de análisis de laboratorio, procesamiento de



muestras, diagnósticos por imágenes (salvo indicaciones precisas específicas para esta actividad), baños y cortes de pelo terapéuticos, salas de internación, baños para el personal y vestuarios, deberán ser impermeables, y de fácil limpieza y desinfección, en lo posible de color blanco o claro. La superficie impermeable deberá ser por lo menos hasta los 1,80 m de altura y el resto revocado y pintado, pudiendo impermeabilizarse completamente hasta el cielorraso.

- (3) De ser posible, se procurará que las uniones entre paredes y entre éstas y el solado, posean ángulos sanitarios que posibiliten la adecuada limpieza y desinfección.
- (4) El solado, deberá ser de material no poroso, impermeable, antideslizante y de fácil limpieza y desinfección, procurándose, en lo posible, que posea desagüe a la red cloacal con dispositivo de retención de residuos sólidos.
- (5) En todos los pasillos internos, el solado deberá ser antideslizante y de material no poroso de fácil limpieza y desinfección. Las paredes serán revocada y pintadas en su totalidad, así como los cielorrasos, permitiéndose la colocación de material de fácil limpieza y desinfección, autorizado para estas actividades.
- (6) Para el caso de divisorios internos, estos deberán ser de material de fácil limpieza y desinfección, no absorbente, en lo posible de color blanco o claro e ignífugo, recomendándose que quede un espacio entre el divisorio y el cielorraso para permitir la circulación de aire, cuando no se trate de salas de internación casos infectocontagiosos.
- (7) Las puertas, deberán encontrarse en buen estado de mantenimiento y limpieza, permitiendo un cierre adecuado. Podrán estar pintadas, en cuyo caso de recomiendan pinturas impermeabilizantes. Son de preferencia las de color blanco o claro.
- (8) Todas las ventanas, claraboyas, respiraderos, ventiluces y cualquier vano que comunique al exterior deberá contar con tela antiinsectos, con las salvedades de puertas de acceso desde la vía pública.

8.2.2.- Dimensiones y dependencias:

8.2.2.1.- Todos los establecimientos sanitarios, deberán contar con dimensiones que



brinden el suficiente confort al profesional, al paciente y al Tenedor Responsable, así como disponer de una superficie tal que admita, en caso de poseer actividades anexadas, un desarrollo adecuado y sin cruzamientos.

8.2.2.2.- En todos los casos, los establecimientos sanitarios, deberán cumplimentar las normativas locales específicas. Como medidas recomendatorias, los establecimientos deberán cumplimentar las siguientes condiciones:

a Consultorios:

- (1) Deberán tener una dimensión tal que permita la colocación camilla/s, vitrinas, escritorio, estanterías, negatoscopio y otros equipos utilizados en la práctica médica, sin que impida el libre desplazamiento del profesional y brinde confort y seguridad al paciente y su Tenedor Responsable. En el sector de Consultorio es recomendable la existencia de un lavabo, con disposición de agua fría y caliente y elementos de higiene y desinfección para el Profesional y/o instrumental utilizado.
- (2) Cuando se trate de la actividad principal, podrá contar con un <u>Gabinete de Curaciones y Prácticas</u>, de dimensiones tales que permita la instalación de una camilla y elementos para la práctica médica, y brinde espacio suficiente para que el profesional puede realizar cómodamente las maniobras necesarias.
- (3) <u>Deberá contar con una Sala de Espera:</u> Esta deberá tener una superficie tal, que permita la estancia del paciente y su Tenedor Responsable sentado, a la espera de ser atendido.
- (4) En caso de actividades complementarias, como:
 - (a) <u>Farmacia</u>: En este caso, el sector destinado al expendio de Fármacos Veterinarios deberá disponerse de manera tal, que evite el acceso del cliente o persona ajena al establecimiento a los productos, colocándose en un lugar donde el único que pueda tener acceso a los mismos sea el Profesional Veterinario o quien él disponga.
 - (b) Expendio de Alimentos de Prescripción y de Venta Libre: Esta actividad complementaria, solo podrá instalarse en aquellos casos en los cuáles, su ubicación, no constituya obstáculo al normal desarrollo de la



- actividad sanitaria, por lo que se recomienda que la misma no exceda el 1/3 de la superficie total del establecimiento.
- (c) Baño y pelado Terapéutico, Esta actividad deberá realizarse en un sector apartado y debidamente separado del resto de las actividades. Además de cumplimentar con lo dispuesto en el apartado 8.1.1 a), habrá disposición de aqua fría y caliente. La zona de baño terapéutico deberá contar con una pileta de materias impermeable o impermeabilizado, en buen estado de mantenimiento y cuyas dimensiones sean adecuadas para el ingreso de un canino de gran porte parado. Los productos terapéuticos no podrán estar a la vista, sino debidamente resguardados en un sector, estantería o depósito, en lo posible, que pueda cerrarse con llave. Se dispondrá de elementos o equipos de secado. Para el corte terapéutico, en el mismo sector u otro que reúna las mismas condiciones, se dispondrá de una camilla o mesada y los elementos y equipos para rasurar. Las soluciones desinfectantes, antisépticas y antisárnicas, así como los pulguicidas deberán guardarse como ha sido descripto anteriormente. En todos los desagües de estos sectores se dispondrá de sistema de retención de sólidos.
- (5) Si en el Consultorio se anexa alguna de las actividades contempladas como <u>"Comerciales"</u>, éstas, además de estar autorizadas, deberán ubicarse de forma tal, que no se crucen en ningún momento con productos fármaco veterinarios y/o con alimentos destinados a los animales de compañía. El lugar que se le asigne, no deberá sobrepasar el 1/3 del total del sector destinado a las actividades no profesionales (Restando el sector consultorio, farmacia, venta de alimentos y sala de espera).
- (6) <u>Baño</u>: El Consultorio Profesional, deberá contar con un baño, debidamente equipado con retrete o inodoro, separado por medio de una puerta de un antebaño equipado con lavabo. El cielorraso deberá ser revocado y pintado y mantenerse en buenas condiciones de mantenimiento. Las paredes deberán ser de material de fácil limpieza y desinfección, no absorbente y



en buenas condiciones de mantenimiento y limpieza. En todo momento deberá contar con elementos de higiene personal, debiendo utilizarse toallas desechables o secado a aire u otro elemento autorizado y jabón desinfectante, preferentemente líquido.

- b) <u>Clínica:</u> De acuerdo a la envergadura del establecimiento, se recomienda que una Clínica, cuente como mínimo con algunas o todas las siguientes dependencias:
 - Consultorio para las maniobras semiológicas de diagnóstico, el que deberá responder a las especificaciones vistas oportunamente en el punto 8.2.2.2.a.(1).
 - (2) Quirófano: debidamente instalado y equipado. Sus dimensiones deberán ser tales que permitan el fácil desenvolvimiento de las actividades relacionados con el acto quirúrgico e íntimamente relacionado con el número de profesionales que habitualmente intervienen, calculándose como ideal, 15 m³ por persona. Deberá contar con puerta de una o dos hojas de cierre hermético y si hubiera posibilidad, con una doble puerta que de lugar a la formación de una antesala. Las paredes serán de material de fácil limpieza y desinfección, no absorbente, en lo posible de color blanco o claro, procurándose, siempre que sea posible, que los encuentros entre ellas y entre ellas y el solado, sean a manera de ángulos sanitarios. El cielorraso será revocado y pintado. Todos los paramentos y el cielorraso se mantendrán en perfecto estado de mantenimiento y de limpieza y desinfección. El solado será de material antideslizante, no absorbente y de fácil limpieza y desinfección. Se evitará toda comunicación con el exterior. En caso de existir, esta deberá constar de ventanas o ventanales fijos, o de forma tal que no permitan su apertura. Existirá un prequirófano, con lavabo a pedal o célula fotoeléctrica o cualquier otro dispositivo que evite el uso de las manos para abrir o cerrar los grifos, y será de material impermeable, en buen estado de conservación y dispondrá de agua fría y caliente, así como de elementos de higiene personal y desinfectantes adecuados y toallas desechables.
 - (3) Sala/s de internación pre y post quirúrgica: Estas dependencias pueden o



no existir. En caso de poseerlas, el establecimiento procurará que las mismas posean las dimensiones adecuadas para permitir el alojamiento de los pacientes en un ámbito de confort y seguridad. Si se efectúa en jaulas, éstas deberán ser de material aprobado, no tóxico y de fácil limpieza y desinfección y de dimensiones tales que permitan el alojamiento de un animal parado (Altura) y de un largo aproximado a una vez y media el largo del animal alojado. En caso de corresponder, se proveerá al animal de agua y alimento en forma permanente. Es contraria a las Buenas Prácticas, el colocar jaulas superpuestas, una arriba de otra. En caso de tratarse de Boxes o jaulas fijas de material, éstos deberán ser de fácil limpieza y desinfección, no absorbente y mantenerse en buen estado de mantenimiento y tener las dimensiones apropiadas para alojar a un animal, de conformidad a lo visto para las jaulas móviles. Las paredes de las Salas, deberán ser de material impermeable, en buen estado de mantenimiento, limpieza y desinfección y los cielorrasos deberán estar revocados y pintados. Las Salas, en lo posible, no comunicarán directamente con el quirófano. Las puertas deberán tener un buen cierre, permitiendo un ambiente de confort a los animales alojados.

- (4) Depósito de Productos: La Clínica, deberá contar con un depósito de Productos, en perfecto estado de limpieza y desinfección. Las paredes serán revocadas y pintadas, al igual que el cielorraso. Sus dimensiones deberán ser tales que permita sectorizar perfectamente los Productos Fármaco veterinarios que no requieren condiciones especiales de conservación y otros productos, tales como alimentos, artículos para animales domésticos, elementos de limpieza y desinfección, agroquímicos y fertilizantes, etc. Estos productos deberán encontrarse en sendos envases secundarios y sobre tarimas, estanterías o armarios, todos en buen estado de mantenimiento.
- (5) <u>Baño y pelado Terapéutico:</u> Se seguirán las mismas indicaciones que las vistas para el Consultorio.
- (6) Sala de espera: Deberá guardar las mismas recomendaciones que las



vistas para el consultorio.

- (7) <u>Baños:</u> La Clínica, deberá poseer una baño para damas y otro para caballeros, debidamente equipado y guardar las condiciones previstas en el apartado sobre Consultorio, de acuerdo a los sexos.
- (8) <u>Gabinete de Curaciones</u>: De existir, deberá cumplir con las recomendaciones previstas en el apartado Consultorio.
- (9) En caso de actividades complementarias, como:
 - a) <u>Farmacia</u>: En este caso, el sector destinado al expendio de Fármacos Veterinarios deberá disponerse de manera tal, que además de guardar las condiciones vistas en Consultorio, se encuentre perfectamente separada del resto de las actividades:
 - b) Expendio de Alimentos de Prescripción y de Venta Libre: Deberá tenerse las mismas precauciones que las establecidas cuando se trató el tema Consultorio.
- (10) Si se anexa alguna de las actividades contempladas como <u>"Comerciales"</u>, éstas, además de estar autorizadas, deberán ubicarse de forma tal, que queden perfectamente separadas de las actividades profesionales propiamente dichas y de las complementarias, debiendo separarse por medio de tabiques y/o mamparas y el lugar que se le asigne, no deberá sobrepasar el 1/3 del total del sector destinado a las actividades no profesionales (Restando el sector consultorio, quirófano, salas de internación, farmacia, venta de alimentos y sala de espera).
- c) <u>Hospital, Sanatorio o Centro Asistencial</u> (Conforme a las autorizaciones y costumbres locales de denominación)
 - Con esta denominación, se designa a los establecimientos que, a diferencia de un Clínica, cuenten con: a) Sala para internación de casos Infecto Contagiosos y Sala para Internación General, no limitada al pre o post quirúrgico. Son establecimientos de gran envergadura y b) Sector de Técnicas de Diagnósticos Complementarios, tales como Diagnóstico por Imágenes, Laboratorio de Análisis Clínicos, u otros.
 - (1) En cuanto a las Salas de Internación, éstas deberán estar



debidamente separadas y alejadas una de otras, a los fines de evitar contagios. La Sala de Internación de Infectocontagiosos deberá contar con los sistemas de bioseguridad autorizados por la Autoridad Sanitaria local. La estructura y condiciones de ambas Salas, será similar a las vistas en el apartado Salas de Internación pre y post quirúrgico.

- (2) En cuanto al Sector de <u>Diagnósticos por imágenes</u>, cuando corresponda, deberá guardar todas las condiciones de bioseguridad y constructivas determinadas en la Ley 17.557 y el Decreto 842/58, así como a las disposiciones Provinciales y Ordenanzas Municipales dictadas al respecto.
- (3) Con respecto al <u>Laboratorio de Diagnóstico Análisis Clínicos</u>, este podrá ser una Sala propiamente dicha o un sector determinado de un Consultorio, perfectamente equipado y con las normas de bioseguridad establecidas para este tipo de actividad y normatizadas por los Ministerios de Salud respectivos. Las características constructivas permitirán la fácil limpieza y desinfección de la Sala o sector, y los pisos serán antideslizantes y no absorbentes, con desagüe a la red cloacal y sistema de retención de residuos sólidos.
 - a) Si se realiza <u>Baño y pelado Terapéutico:</u> Se seguirán las mismas recomendaciones que para Consultorio.
- (4) <u>Depósito de Productos:</u> Deberán cumplimentar lo descripto en el apartado "Clínica Veterinaria".
- (5) <u>Baños públicos:</u> Poseerá baños diferenciados por sexo, considerando, como sugerencia, un inodoro cada 20 personas y un orinal cada 10. Las características constructivas y de higiene personal son las mismas que las vistas para apartados anteriores.
- (6) Vestuario: El Hospital deberá contar con Vestuario para los Profesionales, divididos por sexo y contarán con sector de duchas y armarios, y anexado, los baños. En el de caballeros se dispondrá



- además de inodoros, de orinales. Los lavabos poseerán todos los elementos de higiene personal.
- (7) Sala de reunión y descanso para el personal: Deberá contar con una sala de reunión y/o descanso del personal profesional y/o de limpieza y mantenimiento.
- (8) En cuanto al resto de las actividades complementarias, se tendrán los mismos recaudos que los previstos en apartados anteriores.
- (9) <u>Resulta incompatible</u> cualquier actividad comercial con el Hospital, tales como forrajería, agroquímicos y fertilizantes, venta de animales vivos y embellecimiento.
- d) <u>Farmacia Veterinaria</u>: Es el local, o sector de un Consultorio, Clínica u Hospital Veterinario donde se expenden productos veterinarios categorías I a IV, alimentos balanceados, y / u otros productos para animales, y que cuenta con la dirección técnica y permanente supervisión de un Profesional de las Ciencias Veterinarias, y deberá cumplir, además de los preceptos expuestos sobre actividades complementarias, algunos particulares, como:
 - (1) Deberá cumplir, en todo momento, con las condiciones de Higiene, Seguridad y Buenas Prácticas de Almacenaje y/ o Conservación y/ o acopio y/ o exposición y/ o expendio de Productos Veterinarios.
 - (2) En caso de tratarse de una actividad única, los locales presentarán un frente en adecuadas condiciones de conservación e higiene, correctamente enlucido o pintado. En caso de poseer cartel identificador, éste deberá expresar la frase "Farmacia Veterinaria", a los fines de evitar confusión con los locales destinados al expendio de productos de uso humano
 - (3) Se recomienda que, cuando la comercialización, exposición o expendio de los productos veterinarios sea la única actividad, se le otorgue a la misma una superficie no menor a los 2/3 de la superficie total del local. Asimismo, el diseño y los materiales utilizados en la construcción de pisos, paredes y techos deberán asegurar las condiciones adecuadas para la limpieza y desinfección.



- (4) En todos los casos, el local deberá contar con <u>Depósito</u> de Medicamentos y de otros productos no farmacológicos, cuyas características se corresponderán a las descriptas anteriormente en el acápite "Depósitos en Clínica y/u Hospital Veterinario".
- (5) Cuando se expendan agroquímicos, plaguicidas de uso domiciliario, fertilizantes u otras sustancias tóxicas o corrosivas, deberán ubicarse en sectores alejados de aquellos donde se exponen y expenden los productos veterinarios y alimentos para animales, de forma tal de evitar accidentes, errores y contaminación cruzada.
- e) <u>Centro de Diagnósticos Complementarios</u> (Laboratorio, Centro de Diagnóstico por imágenes, etc). Cuando se tratare de la actividad única o principal, podrá contar, con alguna o todas, de las siguientes dependencias:
 - (1) Sala de espera y/o escritorio, ajustado a lo estipulado oportunamente.
 - (2) <u>Un gabinete/ enfermería de extracciones y / o preparación del paciente</u>, de conformidad a lo definido oportunamente.
 - (3) En caso de <u>Diagnostico por rayos X</u>, deberá contar con un gabinete de revelado.
 - (4) En caso de <u>Laboratorio de análisis clínicos</u>, deberá contar con un sector de procesamiento de muestras.
 - (5) Todas las instalaciones deberán contar con un solado impermeable y antideslizante, de fácil limpieza y desinfección. Todos los paramentos en el sector de procesamiento y diagnóstico serán impermeables, recomendándose como mínimo los 1,80 m de altura. El resto de las paredes serán revocadas y pintadas. El cielorraso será liso y pintado.
 - (6) Todo Laboratorio, deberá contar obligatoriamente con pileta de acero inoxidable con servicio de agua fría y caliente y desagüe a la red cloacal con dispositivo de retensión de residuos sólidos.
 - (7) El sector o sectores, donde se desarrollen los análisis deberán contar en todos los casos con mesadas de acero inoxidable o material impermeable.
 - (8) Laboratorio radiológico o de otras técnicas por imágenes: Sus condiciones de seguridad deberán responder a lo estipulado por la ley 17.557 y el



Decreto 842/58. El resto de las características será igual a la del laboratorio de análisis clínicos. Los paramentos serán lisos, revocados y pintados como también el cielorraso. El sector de revelado tendrá pileta lisa e impermeable y contará con mesada de acero inoxidable u otro material impermeable autorizado, con servicio de agua fría y conectada a la red cloacal. En todos los casos deberá tenerse en cuenta lo dispuesto con respecto a los residuos generados por la actividad de conformidad con las normativas vigentes a nivel nacional y/o provincial.

- f) Exposición y Venta de animales domésticos: Tratamos este punto particularmente en un acápite aparte, dado que el resto de las actividades complementarias y comerciales a anexar han sido vistas en el resto de las actividades profesionales detalladas. En particular, debe tenerse en cuenta que la tenencia de animales vivios en un establecimiento veterinario, requiere de la máxima atención por parte del profesional veterinario responsable, tanto en relación a las zoonosis, como a las enfermedades propias de los animales, en particular las infectocontagiosas.
 - (1) La ubicación dentro del local, debe ser tal, que permita un adecuado aislamiento, que evite el posible contagio de enfermedades entre los animales alojados y los pacientes.
 - (2) La construcción, instalaciones y equipos, deben ser tales, que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoosanitarias.
 - (3) Las instalaciones, deben:
 - a. Disponer permanentemente de agua potable en cantidad suficiente.
 - Facilitar la eliminación de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales, ni para el hombre.
 - c. Brindar a los animales condiciones de abrigo y frescura de acuerdo a la época del año, así como evitar que estos se expongan directamente a la luz solar en época estival.
 - d. Ser recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el



- aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad.
- e. Poseer los medios para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios en contacto con los animales, y en su caso, de los vehículos utilizados en el transporte de los mismos, cuando éste se precise.
- f. Poseer medios para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres animales y materias contumaces.
- g. Disponer las jaulas, de forma tal, que estén colocadas de manera tal, que queden formados sectores de acuerdo a la incompatibilidad de las especies alojadas o a requerimientos ambientales.
- h. Se recomienda que el Profesional proceda a numerar las jaulas, para un mejor control de los animales alojados.
- i. Las jaulas e instalaciones, deberán cumplir con las recomendaciones establecidas para la Salas de Internación.
- j. Evitar apilar jaulas en más de dos hileras, previendo dejar una espacio suficiente entre la última jaula y el cielorraso. Asimismo evitar que las jaulas queden pegadas a una pared, debiendo dejar un espacio tal, que permita visualizar el espacio entre la jaula y la pared.
- k. Debe instalarse una pileta o un sector definido de lavado de jaulas, de material liso e impermeable, de tamaño adecuado para el lavado de las jaulas, con desagüe a la red cloacal y filtro de retención de elementos sólidos. El lavado se hará con cepillo y jabón, con el agregado de una solución de Hipoclorito de sodio 5 ppm u otro desinfectante autorizado.
- (4) Debe existir un Programa de manejo sanitario y nutricional adecuado, para que los animales se mantengan en buen estado de salud.
- (5) Debe existir un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, propuesto por el Director Técnico o un Profesional de las Ciencias Veterinarias.



- (6) En Profesional Veterinario que anexe esta actividad a su actividad profesional, deberá:
 - a. Proceder, siempre que sea necesaria y, en todo caso, semestralmente, a la desinfección, desinsectación y desratización a fondo de los locales y material en contacto con los animales.
 - b. Suministrar a la autoridad de aplicación cuanta información, de carácter zoosanitario, le sea solicitada.
 - c. Respetar las directivas de la Ley Federal de Fauna y del Convenio CITES.
 - d. Llevar un Libro de Ingresos y otro de Egresos de Animales y en caso de venta de fauna silvestre, los comprobantes respectivos.
 - e. En el caso de venta de caninos y felinos, estos deberán estar desparasitados y libres de toda enfermedad, con el correspondiente certificado de salud extendido por el Profesional Veterinario y además deberán ir acompañados en el momento de la venta de la cartilla de vacunación que les corresponda y cualquier otra documentación exigida por el Organismo Estatutario y las normativas locales.
 - f. No podrá exponer para su venta, animales de menos de 45 días de vida, para el caso de caninos y felinos.

8.2.3.- Ventilación e iluminación:

En todos los establecimientos donde se desarrollen actividades profesionales y complementarias, se deberán respetar las normas específicas sobre ventilación e iluminación, de acuerdo a que se trate de locales de 1ª o 4ª categoría. Como regla general, todos los establecimientos deberán estar adecuadamente ventilados, sea por medios naturales o artificiales autorizados. Es de recomendar en general, que exista una renovación de aire de 3 a 5 veces por hora, del total del volumen del local, salvo para el caso de exposición y venta de animales vivos, donde se recomienda una renovación de 10 a 15 veces por hora y por medios mecánicos autorizados. La iluminación recomendada para sectores de atención clínica es de no menos de 400 unidades lux, y de 600 unidades lux como mínimo para



quirófanos y de 100 a 200 unidades lux en otros sectores. (Entendiendo por Unidad lx, a 1 lúmen por m²)

8.3.- Del manejo de productos veterinarios.

8.3.1.- De la recepción, depósito y conservación:

- (1) Los Profesionales Veterinarios controlarán los productos recepcionados, controlando que los mismos posean los respectivos números de registro otorgados por el SENSA y controlará la fecha de vigencia de los mismos.
- (2) Los productos veterinarios incluidos dentro de la categoría de psicotrópicos, así como aquellos eutanásicos, anestésicos y otros incluidos en los alcances de la Ley Nº 19.303 y Ley 17.818, serán conservados bajo llave en armarios separados y especiales, fuera de la vista y alcance del público.
- (3) Todos los productos serán conservados de acuerdo a sus requerimientos de temperatura y ambiente, por lo cual se dispondrá de la cantidad necesaria de refrigeradores, los cuales deberán encontrarse a la temperatura adecuada y en perfecto estado de limpieza y mantenimiento.
- (4) Los productos que se acopiarán en depósitos, se hará de forma tal que no se dispongan sobre el solado, recurriéndose a tarimas, estanterías y armarios de material adecuado.
- (5) En todos los casos, el o los depósito, tendrán la adecuada temperatura, ventilación e iluminación como para mantener y conservar los productos que no requieran refrigeración.
- (6) El Profesional Veterinario evitará en todo momento acopiar o almacenar alimentos, medicamentos u otros artículos en los baños u otros sectores no específicamente destinados a depósito.

8.3.2.- Del manejo profesional de productos y documentación:

- (1) Todo producto vencido o que requiera de conservación por frío, y que se encontrare fuera de los refrigeradores o en los que se presuma que se cortó la cadena de frío, deberán ser inmediatamente destruidos.
- (2) Los productos veterinarios conteniendo plaguicidas en su formulación deberán depositarse en estanterías adecuadas, que posean sistemas que dificulten



caídas y roturas accidentales de los envases y separados del resto de los productos. Esta separación debe existir tanto en el área de depósito como en el área de expendio.

- (3) Cuando se expongan y expendan Alimentos Balanceados destinados a consumo animal, Artículos para animales domésticos de compañía, productos veterinarios, y productos veterinarios conteniendo plaguicidas en su formulación, los mismos se sectorizarán en áreas de forma tal que no exista la posibilidad de cruzamiento de mercaderías y productos. En tal sentido, se priorizará la sectorización del área de los medicamentos, que no podrán estar en contacto con los otros artículos, tal cual fue expuesto en el punto Farmacia.
- (4) Cuando se expendan agroquímicos, plaguicidas de uso domiciliario, fertilizantes u otras sustancias tóxicas o corrosivas, deberán ubicarse en sectores alejados de aquellos donde se exponen y expenden los productos veterinarios y alimentos para animales, de forma tal de evitar accidentes, errores.
- (5) El Profesional Veterinario en su Consultorio, Clínica, Hospital o Farmacia, deberá llevar:
 - a) Un Libro control de entrada y salida de Productos Categoría I, II y III (incluyendo los números de las facturas respectivas).
 - b) Las facturas comerciales correspondientes
 - c) El libro deberá llevarse en forma legible y sin dejar espacios en blanco, sin alterar el orden de los asientos de las salidas producidas y sin enmiendas ni raspaduras. Se podrá implementar otro sistema de archivo, siempre que el mismo asegure la inalterabilidad de los asientos.
 - d) En todos los casos, el Profesional Veterinario, deberá velar por mantener el archivo de las recetas correspondientes, durante un plazo no menor a dos (2) años, después del cual podrá destruirlas.
 - e) Deberá llevar siempre al día, el libro de uso de ketamina u otra documentación exigible para el uso de psicotrópicos y/o estupefacientes.
- (6) El Profesional velará que la comercialización de productos veterinarios se ajuste a lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 13636, su Decreto Reglamentario



Nº 583 del 31 de enero de 1967, modificado por sus similares Nros. 3899 del 22 de junio de 1972 y 35 del 11 de enero de 1989, el Marco Regulatorio para Productos Veterinarios Mercado Común del Sur y su Reglamentación Complementaria, puestos en vigencia en el territorio nacional por el SENASA y que se transcribe a continuación.

CATEGORIA I: Venta Bajo Receta Oficial Archivada.

- I.a) Productos eutanásicos (para uso profesional).
- I.b) Productos que contengan en su formulación principios activos incluidos en alguna de las siguientes categorías:
 - I.b.1) Los que consten en la Ley N° 19.303, sus modificatorias y la Resolución ex-SENASA Nº 979 del 22 de septiembre de 1993.
 - I.b.2) Hormonales indicados para animales productores de alimentos para consumo humano.
 - I.b.3) Anabolizantes indicados para animales productores de alimentos para consumo humano.

CATEGORIA II: Venta Bajo Receta Archivada.

Productos que contengan en su formulación principios activos incluidos en alguna de las siguientes categorías:

- II.a) ß Agonistas.
- II.b) Hormonales indicados para animales no productores de alimentos para consumo humano.
- II.c) Anabolizantes indicados para animales no productores de alimentos para consumo humano.

CATEGORIA III: Venta Bajo Receta.

Todos aquellos productos no incluidos dentro de la categoría venta libre (venta sin receta en locales habilitados).

Se incluyen en esta categoría a los productos biológicos (vacunas y sueros).

CATEGORIA IV: Venta Libre (venta sin receta en locales con asesoramiento profesional veterinario).



- IV.a) Productos indicados exclusivamente para especies animales consideradas no domésticas.
- IV.b) Productos veterinarios clasificados como:
 - IV.b.1) Antiparasitarios externos (cuyo mecanismo de acción sea no sistémico) que no requieran diluciones previas a su aplicación que se expendan en alguna de las siguientes presentaciones comerciales:

Aerosol

Pulverizador

Collar

Jabón

Polvo (excluyendo formulaciones indicadas para animales productores de alimentos de consumo humano).

Líquido (excluyendo formulaciones indicadas para animales productores de alimentos de consumo humano).

Crema

- IV.b.2) Antidiarreicos de uso oral que no posean acción sistémica.
- IV.b.3) Antiinflamatorios no esteroides de uso tópico.
- IV.b.4) Antisépticos.
- IV.b.5) Carminativos.
- IV.b.6) Dermatológicos y cosméticos.
- IV.b.7) Desincrustantes.
- IV.b.8) Desinfectantes.
- IV.b.9) Detergentes.
- IV.b.10) Lubricantes.
- IV.b.11) Métodos de identificación de animales.
- IV.b.12) Modificadores de conducta (Repelentes para perros y gatos).



- IV.b.13) Microorganismos depuradores de efluentes.
- IV.b.14) Probióticos.
- IV.b.15) Suplementos vitamínicos, minerales, energéticos y/o con-teniendo aminoácidos de administración oral.

8.3.3. De la documentación:

8.3.3.1. Recetas: En toda receta que extienda el profesional veterinario, velará especialmente de colocar en las mismas, su nombre y apellido completos, el título universitario y el número de matrícula profesional, el domicilio del Consultorio, Clínica, u Hospital y teléfono, pudiendo además constar el domicilio y teléfono particulares y el logotipo si lo hubiera.

Todo esto puede constar encabezando la receta o al pié de la misma. La receta deberá guardar las formas en su presentación, evitándose en ellas la impresión de leyendas o grabados de carácter irrisorio y /o comercial, de modo de asegurar la seriedad que reviste su carácter de documento.

El Profesional Veterinario, cuando proceda a firmar la receta, repetirá en el sello, los datos referidos a su nombre y apellidos completos, el título universitario y el número de matrícula profesional habilitante.

- 8.3.3.2. Otros formularios: El Profesional Veterinario, deberá disponer de los correspondientes certificados oficiales para las diferentes técnicas a los fines de unificar los documentos que avalan el acto profesional, sean estos emitidos por los Organismos Estatutarios o por Organismos Sanitarios Oficiales Nacionales, Provinciales y/o Municipales.
- 8.3.3.3. <u>Historia Clínica</u>: El Veterinario, en la clínica diaria, llevará en forma ordenada, meticulosamente detallada y legible, el registro escrito de la historia clínica del paciente, que contendrá, además de la información médica que el profesional considere oportuna, los datos filiatorios del Tenedor Responsable. Ésta podrá ser manuscrita o bien informatizada, siempre y cuando asegure la fidelidad de los contenidos de la Historia Clínica.

8.4. De la limpieza, desinfección y control de plagas en los establecimientos



- 8.4.1. Todos los locales y establecimientos donde se desarrollen actividades profesionales, existan o no actividades complementarias y/o comerciales. Deberán implementar un Sistema de Limpieza y Desinfección de instalaciones, equipos e instrumental médico, de conformidad a las recomendaciones del presente Manual.
- 8.4.2. De la higiene de dependencias e instalaciones:
- 8.4.2.1.- Todas las dependencias e instalaciones, diariamente deberán ser sometidas a un Plan de Limpieza y Desinfección, previo al inicio de las actividades (pre operacional) y durante las actividades (Operacional).
- 8.4.2.1.1.- Pre operacional: Esta limpieza y desinfección se realizará todos los días, una vez finalizadas las actividades o antes de iniciar las del día siguiente e involucrará:
 - (1) Pisos, paredes, luminarias, cielorrasos. Mesadas, camillas, vitrinas, armarios, equipos e instrumental.
 - (2) Esterilización de instrumental, paños, etc.
 - (3) Higienización y esterilización de indumentaria
- 8.4.2.1.2.- Operacional: Incluye las actividades de limpieza y desinfección durante el desarrollo de las actividades diarias, e involucra:
 - (1) Limpieza de pisos, mesadas, camillas, equipos e instrumental.
- 8.4.2.1.3.- El proceso de saneamiento, involucrará los siguientes pasos mínimos:
 - (1) Retirada de material grosero.
 - (2) Pre enjuague de la superficie
 - (3) Dilución de sustancia detergente
 - (4) Limpieza con detergente y uso o no de abrasivo
 - (5) Enjuague con agua caliente (≥ 60°C)
 - (6) Dilución del desinfectante
 - (7) Aplicación del desinfectante y reposo por 20 minutos
 - (8) Enjuague con agua caliente (≥ 70°C)
 - (9) Dejar secar o utilización de secadores.
- 8.4.2.1.4.- El Profesional velará porque el agua que utilice sea siempre agua segura.
- 8.4.2.1.5.- Cuando se utilicen detergentes, los mismos deberán poseer rótulo con la correspondiente habilitación del INAL, con su respectivo RNPDS. Su dilución deberá seguir la indicación del industrial, aunque se puede recomendar la dilución de 1 cuchara



sopera de detergentes en 6 litros de agua potable.

- 8.4.2.1.6.- El desinfectante que se utilice, cuando contenga como principio activo el cloro, no deberá ser inferior a 55g/litro de cloro activo y siempre deberá adquirirse desinfectantes con sus respectivos rótulos y con nº RNPDS del INAL o Registro del Ministerio de Salud de la Nación o Provincial, y se seguirá la dilución indicada en el rótulo.
- 8.4.2.1.7.- Si el profesional desea eliminar por completo el desinfectante, es recomendable que efectúe un enjuague con agua a temperatura ≥ a 70°C, salvo que se haga con ácido Paraacético u otro derivado, que no requiere enjuagues.
- 8.4.2.1.8.- Cuando corresponda, el Profesional deberá contar con el Certificado de Limpieza de Tanques de agua. En caso de no corresponderle por pertenecer el establecimiento o local a un edificio, es recomendable solicitar una fotocopia del mismo a la administración.
- 8.4.3.- Control de plagas
- 8.4.3.1.- Todo establecimiento o local, cuando tuviera acceso directo a la vía pública, deberá cumplir con lo estipulado en las normativas locales sobre desratizaciones y desinsectizaciones.
- 8.4.3.- De la esterilización del instrumental:

8.5. Del manejo de los residuos patogénicos y/o peligrosos.-

- 8.5.1.- Todos los establecimientos donde se realicen actividades profesionales, deberán cumplimentar con las normativas vigentes en materia de residuos patogénicos y/o peligrosos, a nivel Nacional, Provincial y/o Municipal.
- 8.5.2.- El Profesional Veterinario en su actividad diaria, velará por no introducir en los residuos domiciliarios elementos cortantes, punzantes o que puedan provocar algún tipo de lesión a otras personas.
- 8.5.3.- Para las prácticas veterinarias se considera inapropiado el reciclado de material descartable. Disponer según normativas locales, el destino y eliminación de los residuos peligrosos.

8.6. De la seguridad

8.6.1.- Todo establecimiento o local donde se realicen actividades profesionales, con o sin



- el anexado de actividades complementarias y/o comerciales, deberá cumplimentar con algunos o todos los siguientes requisitos, conforme a las normativas locales vigentes:
- 8.6.1.1.- Cartelería indicadora de Salida de Emergencia y Salida, ambas ubicadas en las respectivas puertas. Los carteles serán de fondo verde, con letras en blanco.
- 8.6.1.2.- Asimismo, se dispondrá en pasillos o sectores de tránsito, de carteles de color verde con letras en blanco y flechas, que indiquen la dirección de la salida del local o establecimiento.
- 8.6.1.3.- Todo establecimiento deberá contar con dispositivo de corte de luz para protección de las personas, vulgarmente llamado disyuntores.
- 8.6.1.4.- Asimismo deberá contar con dispositivos de protección de equipos eléctricos.
- 8.6.1.5.- Deberá poseer elementos de extinción de fuego, pudiendo ser extintores del tipo ABC u otro que la normativa indique.
- 8.6.1.6.1.- El Profesional Veterinario pondrá suma atención en que la carga de los mismos se encuentre vigente y que el manómetro indicador, así lo indique.
- 8.6.1.7.- Todos los cables e instalaciones eléctricas se deben encontrar embutidas o dentro de dispositivos especiales para tal fin, debiendo limitarse la presencia de los mismos, a aquellos necesarios para conectar equipos a la red eléctrica.
- 8.6.1.8.- En caso de la utilización de tubos de gases inertes, el Profesional preverá que los mismos se encuentren ubicado de forma tal que no impliquen un riesgo la seguridad e integridad de las personas.
- 8.6.1.9.- En todo establecimiento o local, donde se efectúen actividades profesionales, con o sin actividades complementarias o comerciales anexadas, se dispondrá de carteles indicadores de "prohibido fumar".

9. BUENAS PRÁCTICAS PROFESIONALES Y PRINCIPIOS ÉTICOS.

9.1. De las Buenas Prácticas del Profesional, en general:

- 9.1.1. Toda actividad profesional, así como aquella complementaria, incluida la anexión de actividades comerciales, deberán encontrarse debidamente habilitadas por las autoridades competentes.
- 9.1.2. Ningún Profesional Veterinario, deberán ejercer cualesquiera de las actividades profesionales enunciadas en esta Manual, ni aquellas complementarias, sin estar



- matriculados en el Organismo Estatutario (Colegio, Consejo o Círculo) de acuerdo a las leyes de su jurisdicción.
- 9.1.3. Los profesionales Veterinarios se comprometerán a cumplir y a hacer cumplir el Manual de Buenas Prácticas en la Medicina Veterinaria de Animales de Compañía dictado por su Organismo Estatutario.
- 9.1.4. El profesional debe conocer, todas las normativas nacionales, provinciales, municipales o comunales, que se relacionen con el ejercicio de la profesión y la salud pública (leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos etc.) y de las resoluciones emanadas del Organismo Estatutario jurisdiccional y aplicarlas en cuanto de él dependan.
- 9.1.5. Cuando se habilite el sistema de Certificación/ Recertificación profesional, todo matriculado deberá cumplir con estas normas para poder ejercer su actividad profesional.
- 9.1.6. Los profesionales se comprometerán a acrecentar permanentemente su capacitación científica y técnica y elevar el nivel cultural acorde a su condición universitaria.
- 9.1.7. Sólo podrán obtener el título de especialistas aquellos profesionales que cumplan con los requisitos propuestos en el Reglamento de Especialidades del Organismo Estatutario, para ejercer en una especialidad y denominarse como tal.
- 9.1.8. Para ofrecer los servicios de métodos complementarios de la clínica en animales de compañía, los profesionales deberán tramitar las habilitaciones correspondientes según disposiciones vigentes en su jurisdicción, y presentarlas ante el Organismo Estatutario jurisdiccional. Deberán presentar las habilitaciones edilicias, si fuera necesario, el equipamiento acorde al método ofrecido y la correspondiente capacitación, residencia, pasantías, etc. en el área.
- 9.1.9. Los servicios que presten los profesionales en sus consultorios, clínicas etc., serán sólo aquellos que consten en las habilitaciones y/o declaraciones juradas anuales, presentadas en el Colegio o Consejo Profesional.
- 9.1.10. El profesional deberá extremar las medidas de seguridad en el almacenamiento de drogas que generen adicción en seres humanos y cumplir las normativas vigentes para su uso.



- 9.1.11. El profesional siempre deberá realizar la prescripción médica correspondiente, bajo receta.
- 9.1.12. La venta de zooterápicos será realizada únicamente bajo prescripción médica y con la correspondiente receta.
- 9.1.13. El médico Veterinario no deberá vender ni alentar la compra/consumo de alimentos balanceados sueltos o sin su bolsa de origen, de conformidad a la normativa SENASA.
- 9.1.14. Cuando el Organismo Estatutario, determine cuáles prácticas médico/quirúrgicas requieren certificaciones, el profesional velará por su cumplimiento, entendiendo que los mismos tienen validez Oficial y su uso es obligatorio.
- 9.1.15. Se podrán publicitar aquellas actividades que ejerza el profesional en su consultorio o clínica, etc, evitando publicitar aquellas que no se realicen.
- 9.1.16. Cuando se publicite atención las 24 (Veinticuatro) horas, queda establecido que habrá profesional responsable las 24 horas, los 365 días del año.
- 9.1.17. Si algunos de los servicios que se ofrecen es por medio de otro profesional, deberá estar aclarado en las publicidades como servicio ofrecido por terceros, consignando los datos del profesional referido.
- 9.1.18. La publicidad sobre la labor de los médicos veterinarios, se efectuará recurriendo a medios que aseguren la seriedad de las comunicaciones, debiendo esta publicidad, ser aprobada previamente por el Organismo Estatutario, que en su normativa así lo contemple.
- 9.1.19. Están expresamente contrapuestos con normas éticas, los anuncios que involucran algunas de las siguientes características:
- 9.1.19.1. Los que ofrezcan la infalible curación de determinadas enfermedades.
- 9.1.19.2. Los que prometan servicios gratuitos, cuando explícita o implícitamente mencionen tarifas de honorarios
- 9.1.19.3. Los que utilicen membretes complementarios del título, que pueden inducir a error sobre la real capacitación profesional u otros títulos que no sean los otorgados por instituciones de reconocido prestigio del país o del extranjero.



- 9.1.19.4. Los que empleen en los impresos destinados a la actividad profesional, el título de profesor, sí éste no corresponde a dicha jerarquía en la docencia universitaria.
- 9.1.19.5. Los que sean exhibidos en lugares inadecuados o sitios que comprometan la seriedad de la profesión.
- 9.1.20. En los consultorios / clínicas, etc. deberá estar a la vista del público el Diploma con el Título Universitario y las cartillas de habilitaciones correspondientes otorgadas por el Organismo Estatutario.
- 9.1.21. Si el profesional presta servicio de atención domiciliaria, deberá llevar la habilitación (Certificado, cartilla o credencial) durante las atenciones. Deberá exhibirla ante el pedido de los propietarios de animales de compañía o autoridades del Organismo Estatutario jurisdiccional.
- 9.1.22. Los profesionales contribuirán activamente al fortalecimiento de los vínculos que unen a los colegas y colaborarán para el sostenimiento y progreso de todas las instituciones que los agrupan.
- 9.1.23. Los profesionales deben comprometerse a participar activamente en la lucha contra el ejercicio ilegal de la profesión, controlando y denunciando toda comprobación de violación a las funciones específicas que ella comprende.
- 9.1.24. Los profesionales no deben ejecutar a sabiendas actos o trabajos reñidos con el interés general o con principios fundamentales sentados por la ciencia y la técnica.
- 9.1.25. Los profesionales no deben integrar sociedades que por tal hecho puedan permitir a otra persona el ejercicio ilegal de la profesión.
- 9.1.26. Los profesionales velarán siempre por certificar actuaciones dentro de la competencia profesional que no se ajusten a la verdad.
- 9.1.27. Es responsabilidad de los profesionales, respetar y cobrar honorarios iguales o mayores a los aranceles mínimos y éticos sugeridos y propuestos por el Organismo Estatutario jurisdiccional.
- 9.1.28. Los profesionales deberán reducir la aplicación de eutanasia a los casos debidamente justificados, conciliando los intereses particulares con lo superiores de la comunidad, los principios básicos de la salud pública y el espíritu de las leyes de protección de los animales. (según criterios propuestos por WSPA y la Ley



Nacional 14346).

- 9.1.29. El Profesional Veterinario debe poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos en el desempeño de su profesión. Asimismo deberá esforzarse por actualizar y ampliar sus conocimientos profesionales y de cultura general.
- 9.1.30. El Profesional Veterinario solamente se responsabilizará de los asuntos cuando tenga la formación profesional adecuada para atenderlos e indicará los alcances de su trabajo y las limitaciones inherentes. Aceptará únicamente los cargos para los cuales cuente con los conocimientos y el tiempo necesario.
- 9.1.31. El Profesional Veterinario debe mantener estrictamente la confidencialidad de la información, brindada en el ejercicio de su profesión, salvo los informes que le sean requeridos conforme a la Ley. Asimismo debe extender a sus colaboradores la misma obligación de guardar secreto profesional.
- 9.1.32. El Profesional Veterinario que tenga empleados a otros Profesionales Veterinarios, sea en relación de dependencia o por contrato, deberá respetar los aranceles mínimos, como piso para fijar las remuneraciones u honorarios de los colegas.
- 9.1.33. El Profesional Veterinario debe respetar en todo momento los derechos de los animales y de sus clientes.
- 9.1.34. El Profesional Veterinario deberá respetar en todo momento a sus colegas y sus dependientes, alumnos y practicantes.
- 9.1.35. El empleo de cualquier medio de expresión destinado al público, debe tener un carácter educativo y servir al interés general de la profesión. Pudiendo utilizar: publicaciones, conferencias, entrevistas, internet, etcétera.
- 9.1.36. Los Profesionales Veterinarios contratados para ejercer la función pública o actuar en instituciones sin fines de lucro (ej. Asociaciones protectoras de animales, de rescate, etc.) no deben hacer uso de las instalaciones, equipo y tiempo que le son confiadas por su contrato de trabajo, para su beneficio personal.
- 9.1.37. Las funciones del Profesional Veterinario otorgadas por la autoridad pública son intransferibles.
- 9.1.38. El Profesional Veterinario no debe hacer uso de ninguna función de autoridad pública para incrementar su clientela u obtener un beneficio de carácter personal.



- 9.1.39. No debe dar consultas o prescripciones por correspondencia, teléfono, fax, internet, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación, sin haber realizado personalmente la exploración clínica del paciente y sin haber procedido a realizar los exámenes indispensables para establecer un diagnóstico, salvo en situaciones de urgencia o de interconsultas profesionales.
- 9.1.40. El Profesional Veterinario tiene la obligación de informar y educar a sus clientes, trabajadores, alumnos, personal de salud y a la población en general, fomentando el respeto a la vida en general y en particular a los animales. Su conducta debe servir de ejemplo para que los demás miembros de la sociedad traten a los animales con cuidado y consideración.

9.2. De las Buenas Prácticas en la Clínica:

- 9.2.1. El Profesional Veterinario:
- 9.2.1.1. Es responsable de cuidar la salud y el bienestar de los animales; así como de salvaguardar la propagación de enfermedades contagiosas a otros animales y a los seres humanos.
- 9.2.1.2. Debe estar preparado para la prevención, diagnóstico, tratamiento y notificación de enfermedades zoonóticas. (según Ley Nacional 15.465).
- 9.2.1.3. Deberá cumplir con todos los pasos de la semiología en cada consulta, requiriendo los métodos complementarios si fueran necesarios para llegar a un diagnóstico y pronóstico certeros.
- 9.2.1.4. Deberá llevar una historia clínica individual de cada paciente, en el que conste: anamnesis, examen clínico general y particular, métodos complementarios si fueran solicitados, diagnóstico, pronóstico y tratamiento.
- 9.2.1.5. Tiene la obligación de evitar o reducir al máximo las situaciones de dolor, estrés, incomodidad o ansiedad en los animales, promoviendo su bienestar físico y emocional, en las diferentes etapas de la vida de éstos, incluyendo el momento de su muerte, sea cual fuere la especie que tiene a su cargo.
- 9.2.1.6. Debe evitar dañar físicamente a los animales, de manera intencional, refinando sus prácticas de manejo y sujeción para no provocarles dolor, y en caso de procedimientos invasivos o que provoquen ansiedad, deberá realizarlos bajo



- analgesia, sedación o anestesia; dependiendo del tipo de procedimiento a efectuar.
- 9.2.1.7. Debe educar, informar y persuadir a los poseedores o responsables de animales, para promover las medidas de medicina preventiva para que los inmunicen y desparasiten contra las enfermedades, les proporcionen alimentación, y albergue adecuados a su especie, a fin de asegurar su salud y bienestar.
- 9.2.1.8. No deberá someter a los animales a procedimientos o tratamientos que pongan en riesgo la vida y/o el bienestar del animal, cuando esto no sea indispensable para mejorar sustancialmente su estado de salud.
- 9.2.1.9. No debe fomentar el comercio de animales de fauna autóctona.(Ley Nacional N°22.481)
- 9.2.1.10. Debe crear conciencia en la sociedad de la responsabilidad que implica adquirir un animal, de los cuidados que requiere y del compromiso que asume con el animal durante toda la vida de éste, asesorando al propietario en la elección y la adquisición de un animal que se integrará a la familia.
- 9.2.1.11. Debe tener: buena presencia, trabajar con ropa adecuada, aseada al igual que el lugar de atención; cumpliendo con los requisitos básicos de higiene, respetando las condiciones edilicias establecidas por el Organismo Estatutario jurisdiccional.
- 9.2.1.12. Deberá habilitar su consultorio en el Organismo competente jurisdiccional, y en caso de corresponder, en el Organismo Estatutario y dicha habilitación figurará a nombre del colega que ejerza en ese consultorio o mencionar al profesional responsable del mismo.
- 9.2.1.13. Podrán realizar en su consultorio debidamente habilitado, las atenciones no quirúrgicas. Se incluyen: consultas, emergencia/urgencia, atención de especialistas (si el profesional está habilitado).
- 9.2.1.14. No debe realizar cualquier actividad diferente a la profesional en los consultorios, no considerándose como tal la hospitalización, la estética, la venta de medicamentos, de animales y de los productos y materiales en relación con el ejercicio de su profesión.



- 9.2.1.15. Todo Profesional que preste el servicio de atención domiciliaria deberán cumplir todos los requisitos del presente manual.
- 9.2.1.16. Todo Profesional que realice actividades a domicilio, no debe realizar prestaciones, que no sean aquellas básicas, como: clínica, vacunación, curaciones básicas, ecografías, toma de muestra; aquellas actividades que requieran mayor complejidad (fluidoterapia, anestesias, cirugías, etc.) sólo podrán ser realizadas en consultorios o clínicas.
- 9.2.1.17. Todo Profesional que realice atenciones domiciliarias de emergencias / urgencias, deberá limitarse a desarrollar las propias del caso, más aquellas básicas y temporarias para acondicionar al animal hasta el momento del traslado a las clínicas.

9.3. De las Buenas Prácticas en los Métodos Complementarios.

- 9.3.1. Todo profesional que brinde servicios de métodos complementarios de diagnóstico, deberá consignarlo en la declaración jurada anual, presentada en el Organismo Estatutario jurisdiccional.
- 9.3.2. Para obtener la habilitación del Organismo Estatutario, deberá presentar constancia de capacitación, residencia, pasantía o en su defecto antigüedad e idoneidad certificada y avalada por tres profesionales matriculados y habilitados en el mismo.
- 9.3.3. Todo establecimiento cuya actividad principal sea la de Diagnósticos Complementarios, deberán encontrarse debidamente habilitados por la autoridad competente.
- 9.3.4. Todo método complementario realizado, debe ir acompañado de su correspondiente informe, firmado y sellado por el profesional veterinario actuante.
- 9.3.5. Todo establecimiento deberá cumplir con las normas de bioseguridad que estipulan las leyes nacionales, provinciales y normas municipales vigentes en la jurisdicción.

9.4. De las Buenas Prácticas en el Acto Quirúrgico

9.4.1. Los quirófanos deberán estar habilitados por la Autoridad jurisdiccional



- competente, y de corresponder, por el Organismo Estatutario de su jurisdicción.
- 9.4.2. Sólo los Profesionales Veterinarios matriculados por el Organismo Estatutario jurisdiccional, están habilitados para realizar prácticas quirúrgicas, sin importar la índole de las mismas; siempre y cuando se respeten las condiciones de asepsia, del lugar y del instrumental quirúrgico.
- 9.4.3. Todo sector de un establecimiento, que se destine a quirófano, deberá contar con instalaciones adecuadas, de acuerdo a lo estipulado en el presente Manual y contar con todo el equipamiento necesario, brindando en todo momento un ámbito aséptico adecuado.
- 9.4.4. El profesional debe indicar los estudios pre-quirúrgicos correspondientes para cada paciente, antes del cualquier acto operatorio.
- 9.4.5. El Profesional Veterinario debe efectuar el o los controles post-operatorios, hasta que indique el alta clínica del paciente.
- 9.4.6. El Profesional Veterinario evitará salir del quirófano con la indumentaria utilizada en el acto quirúrgico, debiendo mudarse de ropas cuando lo haga.

9.5. De las Buenas Prácticas en la atención de la emergencia y urgencia

- 9.5.1. Las emergencias / urgencias deben ser atendidas en los consultorios o clínicas habilitadas.
- 9.5.2. Las atenciones domiciliarias de emergencias / urgencias solo podrán ser las propias del caso, más aquellas básicas y temporarias para acondicionar al animal hasta el momento del traslado a las clínicas.
- 9.5.3. Los consultorios o clínicas que presten o promocionen servicios de emergencias / o urgencias 24 horas, deberán tener a la vista del público, método de contacto (previo llamado, timbre, etc.) y nómina de profesionales que presten el servicio.

9.6. De las Buenas Prácticas en la Internación

- 9.6.1. Aquellas clínicas que presten servicio de internación deberán tramitar la correspondiente habilitación ante la autoridad competente y, cuando correspondiera, en el respectivo Organismo Estatutario.
- 9.6.2. Las clínica deberán declarar si las internaciones que realizan son temporarias



diurnas o de 24 horas.

9.6.3. Las clínicas que presten servicio de internación deberán tener a la vista del público: tipo de internación ofrecido (temporal diurna, 24 horas), profesionales a cargo en los diferentes días y horarios y horarios de visita.

9.7. De los Principios Éticos Elementales

- 9.7.1. Los Profesionales Veterinarios:
- 9.7.1.1. Matriculados en el Organismo Estatutario, estarán obligados a cumplir los principios de Manual de Buenas Prácticas y nunca recurriendo a medios desleales o reñidos con elementales normas éticas.
- 9.7.1.2. No emitirán juicios adversos sobre las actuaciones de otros profesionales, salvo casos en que dicha actividad menoscabe el prestigio de la profesión o lesione intereses generales utilizando siempre el procedimiento que señalan las normas éticas.
- 9.7.1.3. No contribuirán en forma directa o indirecta a restar crédito o prestigio a los colegas.
- 9.7.1.4. Establecerán condiciones y modos de tratos dignos para con sus colegas, colaboradores, funcionarios públicos, sin declinar la defensa de los intereses legítimos de cada uno y de la Medicina Veterinaria sobretodo.
- 9.7.1.5. No permitirán, bajo ningún concepto, que se cometan actos de injusticia en perjuicio de colegas y contribuir por todos los medios a su alcance a su reparación, si se hubieren cometido.
- 9.7.1.6. Tendrán la obligación con el público de regirse por este manual y nunca realizar u ofrecer actividades no declaradas, habilitadas o sin la capacitación correspondiente.
- 9.7.1.7. Evitarán todo acto que pueda obrar desfavorablemente en el ánimo del cliente y que pueda contribuir al desprestigio de la profesión, limitando la actividad profesional a lo estrictamente indispensable y compatible con la necesidad de la misión a cumplir.
- 9.7.1.8. Tendrán la obligación de derivar en forma y tiempo aquellos casos que no puedan atender.



- 9.7.1.9. Deberán abstenerse de intervenir en los asuntos donde otro colega esté prestando sus servicios, salvo en los casos en que le sea solicitada su opinión, evitando con ello la competencia desleal.
- 9.7.1.10. No deberán atraer por cualquier forma clientes de otro/s colega/s. Cuando llegue a él un paciente referido por otro colega, una vez resuelto el caso deberá remitir al cliente y al paciente al Médico Veterinario que lo recomendó y refirió.
- 9.7.1.11. En el cumplimiento de su función profesional, deberán limitarse a mantener una relación laboral con sus clientes. Debe respetar el derecho que posee cualquier persona para seleccionar libremente los servicios del Veterinario de su preferencia.
- 9.7.1.12. Deberán ser responsables y decir la verdad a su cliente en todo momento y siempre que exista algún riesgo para el paciente, deberá comunicárselo. Deberán formular sus prescripciones tomando conciencia de las consecuencias tanto para el propietario como para los animales y debe explicar a quien corresponda, en forma clara, las indicaciones necesarias sobre la prescripción realizada y la terapéutica instituida, evitando recetar fórmulas secretas, sin especificar el/los fármaco/s utilizados.
- 9.7.1.13. Deberán conservar frente a su clientela una actitud siempre cordial y atenta, tomando en cuenta las relaciones afectivas que puedan existir entre el cliente y el paciente.
- 9.7.1.14. Tienen prohibida cualquier comisión por ofrecimiento de servicios profesionales entre Profesionales Veterinarios o entre un Profesional Veterinario y un tercero.

10. FALTAS Y SANCIONES:

El incumplimiento de las normas fijadas por el Manual de Buenas Prácticas en la Clínica Médica Veterinaria, será tratado por el correspondiente Tribunal de Ética del Organismo Estatutario jurisdiccional.